

Recurso 526/2023
Resolución 568/2023
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 24 de noviembre de 2023.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ZURBARÁN ABOGADOS, S.L.P.**, contra el acuerdo de 30 de octubre de 2023 de la mesa de contratación por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de asesoramiento y defensa jurídica de la Universidad de Sevilla” (Expediente 23/40325), convocado por la Universidad de Sevilla, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 29 de septiembre de 2023, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de la licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento. El valor estimado de la presente licitación asciende a la cantidad de 141.600 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante acuerdo de la mesa de contratación, el día 30 de octubre de 2023 se acuerda la exclusión de la oferta de la recurrente.

SEGUNDO. El 8 de noviembre de 2023 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la entidad recurrente contra el citado acuerdo de la mesa, al estar en desacuerdo con la exclusión, la cual se fundamenta en que se habría conculcado el artículo 146.2 b) LCSP.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso el día 9 de noviembre de 2023, y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el día 13 de noviembre.



Se solicitó en el escrito de recurso la adopción de medida cautelar de suspensión, la misma se adoptó el día 17 de noviembre de 2023.

El 14 de noviembre de 2023, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido en plazo las de la entidad ANDERSEN TAX & LEGAL IBERIA, S.L.P.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de licitación de contrato de servicios promovido por la Universidad de Sevilla, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial en materia de contratación del Convenio, a tales efectos, formalizado entre la entonces Consejería de Hacienda y Financiación Europea y la Universidad de Sevilla, el 2 de junio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP. La recurrente ostenta una expectativa ante una eventual estimación del recurso podría determinar la adjudicación a su favor.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone formalmente contra el acuerdo de la mesa por la que se excluye su oferta, por lo que el recurso resulta procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, el recurso presentado en el registro de este Órgano se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

QUINTO. Sobre el fondo del asunto: alegaciones de las partes.

La mesa acuerda la exclusión de la oferta de la recurrente porque incluye en el sobre de criterios basados en juicios de valor, relación de los miembros del equipo de trabajo con indicación de su nombre y apellidos, revelando así el secreto de la oferta, que se exige mantener hasta el momento de proceder a la apertura pública.



En el Anexo III del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) se establece los siguientes criterios valorados mediante un juicio de valor que:

*“1. Calidad técnica de la prestación del servicio objeto del contrato, expuesta y acreditada a través de la memoria
Puntuación máxima: 50 puntos*

La memoria ha de describir las características del servicio profesional por el que se presenta oferta, detallando las diversas prestaciones exigidas y la operativa de actuación que se propone, de manera que la oferta técnica se adecúe a los requerimientos definidos en el pliego de prescripciones técnicas para el servicio objeto de la presente contratación. Concretamente, se valorarán los siguientes subapartados:

1.1. Prestaciones, características ofertadas, y operativa de la prestación del servicio: hasta un máximo de 40 puntos. Se otorgará la máxima puntuación a la memoria que satisfaga de forma más completa y desarrollada las prestaciones definidas en el pliego de prescripciones técnicas, adaptando la oferta a las especificidades del régimen jurídico de las Universidades públicas, en relación con los ámbitos de desenvolvimiento y actuación profesional requeridos para el servicio al que se presente oferta. El resto de ofertas se valorarán proporcionalmente.

1.2. Sistema de comunicación con la Dirección del Gabinete Jurídico de la Universidad: Se valorará el procedimiento y métodos para el envío/recepción de la información y documentación: hasta un máximo de 5 de puntos. Se otorgará máxima puntuación a la oferta más ventajosa para la Universidad y el resto de ofertas se valorarán proporcionalmente.

1.3. Horario de despacho y disponibilidad: hasta un máximo de 2.5 puntos. Se otorgará máxima puntuación a la oferta más ventajosa para la Universidad y el resto de ofertas se valorarán proporcionalmente.

1.4. Programa, frecuencia y número de reuniones de carácter periódico para puesta en común: hasta un máximo de 2.5 puntos. Se otorgará máxima puntuación a la oferta más ventajosa para la Universidad y el resto de ofertas se valorarán proporcionalmente”

En el Anexo III del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) se establece los siguientes criterios valorados mediante fórmulas:

“1.- Valoración económica del precio: máximo 10 puntos.

Fórmula de la valoración económica: Se otorgará un punto por cada punto % de baja con un máximo de 10.

2.- Medios humanos puestos a disposición de la ejecución del contrato: máximo 30 puntos con el siguiente desglose:

2.1 Experiencia especializada superior a la exigida en el compromiso de acreditación de medios (fundamentalmente en la defensa y asesoramiento a administraciones públicas con especial incidencia en las materias universitarias de todo orden) referidas a las personas y profesionales que conforman los equipos puestos a disposición del contrato y relacionada con su objeto, distinguiéndose en su caso qué miembro/s actúa/n en calidad responsable/s en cada caso.

- Cada año adicional de la persona responsable: 1 punto/año adicional a los 10 exigidos (con un máximo de 17 puntos).

- Cada año adicional de la/s persona colaboradora/s: 1 punto por persona/año adicional a los 5 exigidos (máximo 11 puntos por persona).

2.2. Formación en materia de igualdad de género, conciliación, integración, diversidad y accesibilidad en todos los ámbitos y discapacidad de al menos uno de los integrantes del equipo. Máximo 2 puntos

- 1 punto cada diez horas de formación acreditada.

3.- Plazo de ejecución/tiempo de respuesta a la petición de informes y consultas realizadas: máximo 4 puntos.



- Hasta 24 horas.....4 puntos
- + de 24 horas y hasta 48 horas 3 puntos
- + de 48 horas1 punto.

4.- Frecuencia y contenido de las comunicaciones sobre valoración de los trabajos a desarrollar y de evaluación sobre los trabajos desarrollados junto a proposición de líneas de actuación para evitación de los problemas planteados en dichos trabajos y de soluciones a adoptar en cada caso: máximo 3 puntos.

- Hasta tres al trimestre 3 puntos.
- Hasta dos al trimestre 2 puntos.
- Hasta una al trimestre 1 punto.

5.- Frecuencia y contenido en las comunicaciones sobre las novedades y actualizaciones legislativas, judiciales o doctrinales en las materias objeto de cada Lote en relación a la Universidad de Sevilla y su personal: máximo 3 puntos.

- Semanal..... 3 puntos.
- Quincenal.....2 puntos.

Criterios para apreciar las ofertas desproporcionadas o temerarias:

Se considerarán, en principio, desproporcionadas o anormales las ofertas que se encuentren en los supuestos establecidos en el artículo 85 del Real Decreto 1098/2001 por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas”

Se ha de reseñar que en el Anexo II se expresa el siguiente texto, con relación a la documentación a incluir en el archivo 2, que en ningún caso “se reflejará la oferta económica del licitador o referencia a los criterios cuantificables del archivo 3, siendo estos extremos causa de exclusión del procedimiento”.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

Señala en cuanto a la causa de la exclusión que ésta viene dada por “la descripción ofrecida en la memoria técnica del equipo de trabajo, y más concretamente, el nombre y apellidos de los letrados adscritos a la ejecución del contrato”.

Estima que la inclusión de los nombres en el sobre nº 2, no debe conllevar la exclusión automática de su oferta.

Apunta a que “ninguno de los criterios del sobre nº tres, hace expresa mención a la relación de los miembros del equipo de trabajo con indicación de su nombre y apellidos, es decir, al personal que será adscrito a la ejecución del contrato, siempre cuando, obviamente, no se facilite su curriculum vitae revelando los datos correspondientes a su experiencia expresada numéricamente en años que es el criterio objeto de valoración mediante fórmula al que se hacen referencia en el sobre nº 3 y Anexo III”.

Estima que “la mera indicación del nombre y apellidos del personal que será adscrito a la ejecución del contrato se deduce la experiencia en número de años, cosa que evidentemente no es así”.



Como puede comprobar ese Tribunal, en nuestra memoria -que adjuntamos como DOCUMENTO N°3- se ofreció una descripción del equipo de trabajo, con referencia al nombre y apellidos de los letrados que se pretenden adscribir a la ejecución del contrato, si bien, en ningún caso se incluyeron los criterios valorables mediante fórmulas.

Durante la redacción de la misma, se tuvo muy en cuenta cuales eran estos criterios, optándose deliberadamente, por no incluir los años de experiencia de ninguno de los letrados, ya que, como queda referido somos conscientes de que éste (años de experiencia) era el concreto criterio valorable mediante fórmulas.

Entender que, de la mera mención del nombre y apellidos de los letrados que conformarán el equipo de trabajo puede extraerse el criterio valorable mediante fórmulas, resulta, a nuestro juicio, completamente excesivo y rigorista. Parece ser que la Mesa asume que, una vez ha tenido acceso a esos datos, realizará una labor de investigación -no sabemos en qué base de datos- que le permita conocer el criterio antes de la apertura del sobre n°3, donde sí se encuentran expresamente especificados los criterios valorados mediante fórmulas”.

La otra parte del recurso se fundamenta en el criterio seguido por el órgano de contratación en una licitación anterior con el mismo objeto y similares pliegos de condiciones administrativas particulares, así como el pliego de prescripciones técnicas, en concreto la licitación llevada a cabo con el número de expediente 21/ANT/34067. Expresa que en aquella licitación no solo no se excluyó a ningún licitador que aludiese nominalmente en su memoria al equipo de trabajo propuesto, sino que se le valoró de forma positiva. Señala que con eso sin embargo se vulnera la doctrina de los actos propios, quebrantando con ello la buena fe y la confianza legítima generada por la previa interpretación realizada de los pliegos y anexos rectores de la licitación.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Al respecto se ha remitido el expediente de contratación y el listado de licitadores tal y como se ha citado más arriba. En cuanto al informe, expresa las cláusulas del PCAP, así como justifica la contaminación que se habría producido. En cuanto al precedente, se argumenta que cada procedimiento tiene carácter autónomo e independiente sin que quepa extender los efectos de unos en otros por la dificultad de identidad entre ellos.

3. Alegaciones de los interesados.

Las presentadas por la entidad ANDERSEN TAX & LEGAL IBERIA, S.L.P., manifiesta la “*ADHESIÓN AL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN interpuesto por Zurbarán Abogados, S.L.P., contra el acuerdo de la Mesa de Contratación por el que se dispone la exclusión de este licitador a consecuencia de la inclusión de los nombres y apellidos del equipo propuesto en la memoria técnica*”.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal. Sobre la anticipación de información del sobre relativo a criterios sujetos a fórmulas cuando existe sobre relativo a los criterios de adjudicación valorables mediante juicio de valor.

Sobre la introducción de aspectos de la oferta evaluables con arreglo a criterios de adjudicación cuantificables mediante fórmulas en el sobre de documentación a valorar conforme a criterios que dependen de un juicio de valor, tiene este Tribunal una doctrina muy consolidada. Así cabe destacar entre las primeras su Resolución 137/2014, de 10 de junio. En ella, se reproduce parte del artículo 150.2 de la normativa contractual anterior, con una redacción idéntica al antepenúltimo párrafo del artículo 146.2.b) de la LCSP, así como los artículos 26 y 30.2



del Real Decreto 817/2009. Asimismo, con apoyo en la normativa contractual actual, este Órgano se ha pronunciado al respecto entre otras en sus Resoluciones 51/2018, de 23 de febrero, 204/2018, de 29 de junio, 275/2019, de 6 de septiembre y 315/2020, de 24 de septiembre. También ha sido profusa la doctrina de este Tribunal ya con la nueva LCSP, entre las que cabe destacar entre las más recientes las Resoluciones 180/2021, de 6 de mayo, 398/2021, de 21 de octubre y 277/2022, de 20 de mayo.

Siguiendo la citada doctrina, ha de partirse del antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 146.2.b) de la LCSP que disponen que *«En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello.»*

La citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valoraran mediante la mera aplicación de fórmulas.»

Asimismo, el artículo 26 del Real Decreto 817/2009 establece que *«La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos.»* y el artículo 30.2 del citado Real Decreto prevé que *«En todo caso, la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectuará siempre con posterioridad a la de aquéllos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor.»*

La finalidad perseguida por la regulación expuesta no es otra que garantizar la imparcialidad y objetividad de los órganos técnicos de la Administración en la valoración de los criterios cuantificables mediante un juicio de valor, evitando que esta valoración pueda resultar influenciada por un conocimiento anticipado de determinados aspectos de la oferta que deben evaluarse en una fase posterior de la licitación mediante la aplicación de fórmulas.

Así las cosas, las cautelas que se establecen para la valoración de los criterios de adjudicación, en los casos en que su cuantificación dependa de un juicio de valor, no son meros requisitos formales del procedimiento sino que tienen por objeto mantener la máxima objetividad posible en la valoración en aras del principio de no discriminación e igualdad de trato entre entidades licitadoras, especialmente en orden a la valoración de los criterios que deben servir de fundamento a la adjudicación del contrato. Por ello, el conocimiento de la documentación relativa a los criterios de adjudicación que se aplican mediante fórmulas puede afectar al resultado de la misma y, en consecuencia, cuando son conocidos los de alguna licitadora, pueden implicar desigualdad en el trato de las mismas.

Así pues, el mandato legal de separación y valoración en momentos procedimentales diferentes de una y otra documentación, lejos de ser tildado de formalista, responde a la necesidad de preservar la objetividad e imparcialidad en la valoración de las proposiciones, en aras a hacer efectivo el principio de igualdad de trato consagrado en el artículo 1.1 de la LCSP, piedra angular sobre la que se vertebra cualquier licitación pública.

En este sentido, lo relevante es que se haya anticipado cualquier información sobre aspectos de la oferta sujetos a una evaluación automática, pues ese conocimiento, por mínimo que sea, ya es susceptible de influir en la valoración de la oferta con arreglo a un juicio de valor, sin que haya que demostrar que, en efecto, tal influencia se ha producido, pues basta la mera posibilidad de que así pueda ser para que aquellas garantías legales se vean



vulneradas, con quebranto, asimismo, de las garantías de objetividad e imparcialidad y de los principios de igualdad de trato entre licitadoras y del secreto de la oferta consagrados en los artículos 1 y 146.2 de la LCSP.

En este sentido, el contenido de los pliegos si es explícito, en cuanto a los documentos e información que debe aportar la licitadora como oferta, así como el archivo en el que debe introducirlos, y las consecuencias de no respetar las normas de presentación, teniendo en cuenta el artículo 139.2 LCSP, que las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las mismas¹, la mera inclusión en el sobre 2 de información que revele la puntuación a obtener en la valoración de los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas, a incluir en el sobre 3, vulneraría el carácter secreto de la oferta, y las garantías de imparcialidad y objetividad en la valoración de las ofertas que preservan los preceptos legales y reglamentarios antes invocados, teniendo en cuenta que la apertura del sobre 3 ha de tener lugar tras conocer la ponderación asignada a los criterios dependientes de un juicio de valor, y en acto público, en el que se hacen efectivos, entre otros, los principios de publicidad y transparencia de los procedimientos, igualdad de trato de las licitadoras e integridad, a los que ha de ajustarse la contratación del sector público. Es decir, ya se adelante en el sobre relativo a la documentación administrativa, o en el sobre relativo a los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor.

2. Sobre la inclusión en el sobre relativo a los criterios de adjudicación evaluable mediante juicio de valor de información reservadas a un sobre relativo a criterios sujetos a fórmulas.

En la Resolución 324/2022, de 20 de junio, y 392/2022, de 21 de julio, nos pronunciábamos sobre la cuestión que nos ocupa, a la luz de la Sentencia del Tribunal Supremo n.º 523/2022, de 4 de mayo, (también referida en la Resolución 25/2023, de 13 de enero) manifestando lo siguiente:

«El sentido de la prohibición de incluir documentación que corresponde a otro sobre, no es otro que el de no contaminar a la mesa de contratación y velar por los principios de igualdad de trato sin discriminación a los licitadores. Según el Tribunal Supremo, la infracción del deber de secreto de las ofertas no tiene necesariamente que implicar la exclusión automática de la oferta, sino que habrá que analizar, de acuerdo con dicho principio, la incidencia que haya podido tener en la adjudicación.»

En este sentido recientemente se ha de citar a un supuesto donde la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (TS), mediante Sentencia nº 523/2022, de 4 de mayo, (presentaba interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia), señalaba en primer lugar, que la apreciación de la infracción del deber de secreto en las proposiciones de los licitadores requiere un test jurídico de proporcionalidad para valorar si tal infracción tiene entidad suficiente para incidir en la adjudicación o, por el contrario, si la mera constatación formal de la infracción debe conducir a la exclusión automática de la empresa licitadora-adjudicataria. En segundo lugar, para el caso de que quepa la exclusión automática, si es necesario, por aplicación del principio de buena administración, tal y como sucede con las bajas anormales, otorgar trámite previo de audiencia al licitador afectado.

La Sentencia del TS analiza en casación, la sentencia dictada por el TSJ Castilla-La Mancha la cual estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una entidad mercantil al entender que la empresa adjudicataria del contrato controvertido, había infringido el secreto de las propuestas en la licitación. En el sobre B, relativo a los

¹ En el mismo sentido el art. 26 del R.D. 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre de Contratos del Sector Público.



critérios no valorables en cifras o porcentajes, incorporó información que permitía conocer, al menos en parte, la oferta relativa a criterios valorables en cifras o porcentajes que debía reflejarse en el sobre C. Consideraba el TSJ que para adelantar el conocimiento de la información correspondiente al sobre C no es preciso que se anticipe o pueda conocerse con carácter previo la puntuación exacta que la adjudicataria iba a obtener por los criterios de adjudicación del contrato evaluables automáticamente sino que resulta suficiente con que se pudiera conocer que se iba a ofertar en el sobre C el criterio de adjudicación en cuestión. Las partes codemandadas, alegaban que la infracción del deber de secreto de las ofertas no era un incumplimiento relevante o determinante a efectos de la adjudicación y que al haberse anulado el acuerdo de adjudicación por una infracción de escasa relevancia se había vulnerado el principio de proporcionalidad.

La controversia versaba, sobre la posibilidad de aplicar el principio de proporcionalidad en la apreciación de la relevancia de la infracción del deber de secreto de las ofertas, de manera que si su mera constatación debe determinar necesariamente la exclusión automática de la empresa licitadora-adjudicataria o debe ponderarse la relevancia de la infracción y su posible incidencia en la adjudicación. Ya entonces, se señalaba que el vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público de 2011 no imponía que cualquier infracción del deber de secreto de las ofertas tuviera que implicar la exclusión automática de la oferta y que, en todo caso, los artículos 145.2 y 150.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, debían ser objeto de interpretación de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Pues bien, el TS avala esta interpretación y considera necesaria la aplicación del principio de proporcionalidad. Dado que el artículo 150.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011 nada decía en cuanto a las consecuencias del incumplimiento del deber de secreto de las ofertas, en defecto de los criterios acordados al respecto por el órgano de contratación se impone la exigencia general del principio de proporcionalidad establecido en el artículo 4.1 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público así como en el artículo 18.1 de la Directiva 2014/24/CE, tratándose además de un principio cuya necesaria aplicación en materia de contratación pública está ampliamente reconocida en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). En particular, la sentencia del TJUE de 30 de enero de 2020 (asunto C-395/18) hace referencia a la necesidad de aplicación especialmente intensa del principio de proporcionalidad en los motivos de exclusión potestativos. Estima que deben aplicarse las causas de exclusión, en especial las de carácter potestativo, de manera proporcionada, es decir, atendiendo a la relevancia de la infracción y a sus efectos desde la perspectiva de la finalidad de la norma. Considera por tanto que la valoración de la trascendencia de la infracción del deber de secreto de las ofertas que hicieron tanto el órgano de contratación como el Tribunal de Recursos Contractuales se ajustó al principio de proporcionalidad. Supone pues una excepción a la aplicación del criterio fundado en el principio formalista cuando éste es llevado a su extremo más absurdo.

La finalidad de la norma, por tanto, es evitar la contaminación de los sobres, sobre la base de las circunstancias del caso concreto y valorarlo de acuerdo con el principio de proporcionalidad, excluyendo la oferta únicamente en los casos en que verdaderamente se haya producido esa contaminación. Por tanto, la respuesta debe analizarse caso a caso, y siempre en función de si se han vulnerado las garantías de objetividad e imparcialidad. Algo que en el presente procedimiento no puede sostenerse que haya ocurrido con la revelación de los años de garantía, pues era el tiempo mínimo, de tal modo que ninguna relevancia tuvo cuando se incluyó la información en el sobre anterior, y no en el archivo o sobre 3. (...).».

La cuestión estriba en determinar si, en el sobre denominado 2, se habría incluido información relativa al denominado como sobre 3, de tal modo que su inclusión determinase la exclusión de dicha oferta dado que se



habría producido contaminación en la mesa de contratación, al adelantarse información que debiere ser valorada mediante fórmulas, al momento de valorar la oferta técnica con relación a los criterios de adjudicación valorables mediante juicio de valor.

En la memoria técnica, página 21 se relaciona el nombre de un profesional del Derecho, colegiado como abogada, según se ha podido realizar a través de una simple búsqueda en internet por el Tribunal, donde sin necesidad de acceder a la página web, sino simplemente en el resultado del nombre en cualquier buscador ya aparece la fecha de colegiación de 1988. Igual ocurre con el segundo de los abogados incluidos cuya colegiación es de 1984. Asimismo, ocurre con el tercer nombre incluido pudiendo comprobarse que ejerce desde 2001 y que ostenta la condición de profesora asociada en la Universidad de Sevilla. Igual ocurre con el cuarto de los abogados incluidos cuyo ejercicio se remonta al año 2000. El último de ellos también puede observarse que el ejercicio data de octubre de 2010. Es decir, con facilidad puede concluirse una serie de puntos que podrían otorgársele a la vista del Anexo III apartado 2, del PCAP, por lo que el adelanto de dicha información supone desvelar la capacitación, pues solo podría atenderse a las alegaciones de la recurrente cuando el perfil de los profesionales colegiados no fuera tan público y notorio como este Tribunal ha podido comprobar a través de una simple búsqueda. Es decir, los nombres de los profesionales son de público conocimiento y su nombre está ligado a la experiencia profesional en la información que ellos mismos han suministrado a una página de internet que es libremente accesible a través de un buscador, y de ahí la posibilidad de poder tener un mayor conocimiento de estos por otras fuentes. En definitiva, no se asegura que la mesa a la hora de valorar la propuesta técnica pueda ser puramente imparcial.

Por lo que verdaderamente no puede sostenerse que no se haya cuidado de no provocar la posibilidad de esa contaminación y, por tanto, la inclusión de esos datos no solicitados en el PCAP no permite asegurar al resto de licitadores que no se hayan vulnerado las garantías de objetividad e imparcialidad.

En cuanto a la segunda de las cuestiones, la posible contravención de unos determinados actos propios por parte del órgano de contratación con la solución adoptada en este procedimiento en cuanto a la exclusión. En cuanto a ello, es doctrina de este Tribunal -plasmada de modo reiterado en sus resoluciones (v.g. Resoluciones 424/2022, 251/2021, 450/2020, 19/2020 y 79/2019, entre otras)- el carácter autónomo e independiente de un procedimiento de adjudicación respecto de otro y otros coetáneos o anteriores. Así, en nuestra Resolución 19/2020 señalábamos que *«(...) cada licitación es independiente de las demás, desconociéndose además las circunstancias y alcance concreto de cada una de ellas o los factores tenidos en cuenta para regular el régimen de cada una de las prestaciones. No basta, pues, invocar la identidad sustancial de todas ellas.*

Al respecto, este Tribunal viene sosteniendo el carácter autónomo e independiente de los procedimientos de contratación respecto de otros anteriores o coetáneos, aun cuando coincidan en objeto y sujeto, en el sentido de que las actuaciones seguidas y las vicisitudes acaecidas en los mismos no pueden influir en otras licitaciones presentes o futuras que se rigen por sus propios pliegos y demás documentos contractuales (v.g. Resoluciones 90/2019, de 21 de marzo, 185/2019, de 6 de junio y 257/2019, de 9 de agosto, entre las más recientes)».

No es posible advenir ese precedente, conforme al artículo 35.1 c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Estos argumentos resultan suficientes, a juicio de este Tribunal, para desestimar el recurso, si bien cabe añadir, únicamente a mayor abundamiento, que se considera que por el Tribunal no puede tampoco invocarse una



aplicación igualitaria de la Ley partiendo del incumplimiento de las normas como presupuesto. La alegación de la existencia de caso similar con criterio distinto no permite la extensión automática de tal regla, pues la única pauta a seguir por la Administración es la de la legalidad y no la del precedente o inercia de errores. Como se ha dicho por la jurisprudencia *“es sabido que el precedente solo puede prosperar si el mismo se ha producido dentro de la legalidad, y ello sin perjuicio de la posibilidad que tiene la Administración de apartarse del precedente haciéndolo de forma suficientemente motivada, motivación que en este caso viene obligada por la sujeción de la actuación administrativa al ordenamiento jurídico, lo que excluye la actuación arbitraria o discriminatoria»* (STS de 5 de diciembre de 2018, rec. 1910/2016):”

Por último, no es necesario realizar consideraciones a las alegaciones realizadas por la interesada, pues coinciden plenamente, con su adhesión a las formuladas por la entidad recurrente.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ZURBARÁN ABOGADOS, S.L.P.**, contra el acuerdo de 30 de octubre de 2023 de la mesa de contratación por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de asesoramiento y defensa jurídica de la Universidad de Sevilla” Expediente 23/40325, convocado por la Universidad de Sevilla.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento la medida cautelar de suspensión del procedimiento.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

